

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona;

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas instrucciones.

Santander, 16 de abril de 1917.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Reemplazo de 1917.—Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

Hermandad de Campóo de Suso

- Número 7. Ruperto Díez Gutiérrez.
- » 8. Francisco Celis Gutiérrez.
- » 42. Andrés Polanco Mediavilla.

Campóo de Yuso

- Número 4. Víctor González Díez.
- » 9. Vidal Alberdi Fernández.
- » 15. Esteban Díez Argüeso.
- » 23. Octavio Ruiz Rodríguez.
- » 27. Eustasio López Fernández.
- » 28. Clemente Ruiz y Ruiz.

Enmedio

- Número 10. Felipe Gutiérrez Frechilla.
- » 11. Quirino Zubelzu Salces.
- » 17. Bernabé Sáinz Martínez.
- » 18. Federico Nicolás Seco Fernández.
- » 20. Valerio Zubelzu Salces.
- » 26. Angel Fernández Ruiz.
- » 38. Felipe Gutiérrez Gutiérrez.
- » 45. Leoncio Benito Macho Mantilla.

Mazcuerras

- Número 6. José Pereda Díaz.
- » 7. Rufino José Calderón.
- » 22. José Díaz Vélez.
- » 24. Victoriano Calderón Toribio.
- » 25. Julián Portilla Fernández.

Polaciones

- Número 10. Manuel Santos García.
- » 15. Francisco Suárez Gómez.
- » 16. Baldomero Miguel Morante.

Reinosa

- Número 11. Angel Jacobo Casas Gómez.
- » 19. Galo Bocos González.
- » 22. Ramón Vázquez Olivares.
- » 27. Pedro Pérez Hacha.
- » 32. Ignacio Diéguez López.
- » 33. Fernando Julián Fernández García.
- » 34. Manuel Bonifacio Ruiz Hoyos.

Ruente

- Número 6. José Manuel Fernández y Fernández.

Santiurde de Reinosa

- Número 1. Julián Gabriel Gutiérrez González.
- » 4. Pedro Deogracias Ruiz Gutiérrez.
- » 12. Jesús José Ruiz Sánchez.
- » 17. Francisco Miguel Fernández López.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Dispuesto por Real orden de 13 de noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros o mercancías, con o sin remolque, y de uso público o particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la *Gaceta* de 15 de noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, a cuyo fin en todos los Gobiernos civiles se recibirán cuantas peticiones referentes a observaciones o modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta que exprese la provincia a que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras públicas y el del Gobierno civil, cosidos a los anteriores documentos, se remitirán a este Centro directivo del 15 al 20 de junio próximo, debiendo en los Gobiernos civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen a remitir por una certificación del Gobierno civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar que quede publicado el proyecto de Reglamento en el *Boletín Oficial* de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros o mercancías, con o sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de noviembre de 1916.

Reglamento para circulación de automóviles

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construidas o se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán a los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos o tres ruedas serán considerados como motociclos, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Automóviles

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, a voluntad del conductor, no produzcan ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada a la presión a que deban funcionar.

c) Los órganos destinados a la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán a la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales o al servicio público de viajeros que puedan transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia tras en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia tras, a voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que especifican más adelante.

Motociclos

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda o ruedas motrices con tal energía que detenga o atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil o mo-

tociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son extranjeras, para su montaje en España o para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo a las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne o no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar a cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá a la Jefatura de Obras públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo a la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento, a las generales que se dicten por la Dirección general de Obras Públicas y a las especiales que puedan regir transitoriamente en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas u obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva a que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles:
- Nombre del constructor.
 - Clase del motor.
 - Número de fabricación de éste.
 - Número de cilindros de que consta.
 - Potencia del mismo, expresada en HP.
 - Clase de transmisión.
 - Número de velocidades.
 - Número de frenos y sus condiciones.
 - Distancia entre ejes.
 - Ancho de vía.
 - Longitud total del coche.
 - Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:
 - Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.
 - Ancho de éste último.
 - Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
 - Dimensiones de las cubiertas o neumáticos anteriores, en mm.
 - Idem id. posteriores en mm.

- Clase de ruedas.
- Forma del carruaje.
- Número total de asientos.
- Peso total en orden de marcha.
- Aparatos de aviso.
- Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.

B) Para los motociclos:

- Marca del motociclo.
- Clase del motor (expresando si tiene o no válvulas).
- Número de fabricación de éste.
- Número de cilindros de que consta.
- Potencia del mismo, expresada en HP.
- Sistema de enfriamiento.
- Sistema de encendido.
- Sistema de avance.
- Sistema de engrase.
- Carburador.
- Sistema de arranque.
- Sistema de transmisión.
- Número de frenos y sus condiciones.
- Clase de suspensión.
- Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
- Dimensiones de las cubiertas, en mm.
- Aparatos de aviso.
- Idem de alumbrado y su clase.
- Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
- Carrocería lateral (side-car) o plataforma:
- Marca de ésta.
- Forma.
- Número de asientos.
- Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento o de las pruebas, o de negarse a verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada a la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil o motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, a fin de que examine los antecedentes y documentos referentes a la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole a las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará o no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime a su titular de la responsabilidad personal o subsidiaria de la empresa o particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto a los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles o motociclos, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalmente hallarse legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre o tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición

de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán a sus titulares para conducir motocicletas; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar a sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar a la instancia que eleven al Gobernador civil dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El ingeniero a que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté o resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección general los nombramientos de aquellos ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo a nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados a efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, y si desean conducir automóviles o motocicletas, deberán someterse a todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran a efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo a lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable a los reconocimientos de automóviles y motocicletas, así como a los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

	Pesetas.
1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motoci-	

clo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....

4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....

5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros.....

6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques:

Por cada vehículo tractor.....

Por cada remolque.....

7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado.....

8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado.....

Registros

Art. 10. En el Gobierno civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que a la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán a los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá a todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan a dicha entidad con los datos que, por corresponder a los vehículos o conductores inscritos en el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados a facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes a los vehículos de las clases mencionadas que posean o hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase a facilitar los datos solicitados o no contestase a las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida a esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona o entidad que adquiriera un automóvil o motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona o entidad que traspasase o otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones a las Jefaturas de Obras públicas deberán hacerse por escrito, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a efecto la transacción.

Los contraventores a esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles o motociclos que, por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expendición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar a los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente a la instancia en que formule su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil o motociclo se matricule en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que a un automóvil o motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor a estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motociclos solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados a España antes de 8 de junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse a la Jefatura de obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, caso afirmativo, con qué número e inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos o más certificados de aptitud, en el

Registro general de conductores de automóviles y de motociclos mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos a dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiese obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud a un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles o motociclos, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan a los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

CAPITULO III

CIRCULACION

Art. 16. Los automóviles y motociclos que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Autoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil o motociclo que circule por carreteras o poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. A si mismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total o parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el ano, checer, con luz blanca, por reflexión y por transparencia con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; a continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y

números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo.

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial o letra alguna colocada antes de la contraseña o después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletas que además de estar inscritos en España la estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulan por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que respecta a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

Alicante = A.
 Almería = AL.
 Albacete = ALB.
 Avila = AV.
 Barcelona = B.
 Badajoz = BA.
 Vizcaya = BI.
 Burgos = BU.
 Coruña = C.
 Cádiz = CA.
 Cáceres = CAC.
 Castellón = CAS.
 Ciudad Real = CR.
 Córdoba = CO.
 Cuenca = CU.
 Gerona = GE.
 Granada = GR.
 Guadalajara = GU.
 Huelva = H.
 Huesca = HU.
 Jaén = J.
 Lérida = L.
 León = LE.
 Logroño = LO.
 Lugo = LU.
 Madrid = M.
 Málaga = MA.
 Murcia = MU.
 Oviedo = O.
 Orense = OR.
 Palencia = P.
 Navarra = PA.
 Baleares = PM.
 Pontevedra = PO.
 Santander = S.
 Salamanca = SA.
 Guipúzcoa = SS.
 Segovia = SEG.
 Sevilla = SE.
 Soria = SO.
 Tarragona = T.
 Canarias = TE.
 Teruel = TER.
 Toledo = TO.
 Valencia = V.
 Valladolid = VA.
 Alava = VI.
 Zaragoza = Z.
 Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior mm.	Placa posterior mm.
<i>Automóviles</i>		
Altura de las cifras y letras.....	75	100
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra o cifra.....	45	60
Espacio entre cada letra o cifra.....	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	7	8
Altura de la placa.....	100	120
<i>Motociclos</i>		
Altura de las cifras y letras.....	50	60
Longitud uniforme del guión.....	10	12
Longitud de cada letra o cifra.....	35	45
Espacio entre cada letra o cifra.....	15	20
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6
Altura de la placa.....	60	75

Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintadas la inscripción de su matrícula por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas otra de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre impuestos o por otras causas pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo dispuesto por este artículo lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia con luces del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos con un farol que además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehículos sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil o motociclo que circule con

un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circula el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso a que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos a que este artículo se refiere no podrán condonarse ni reducirse bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletas no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, a velocidad superior a la equivalente a la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar a los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente a una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá a regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de los vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados a la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de

que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

Se invitará a las Compañías de ferrocarriles para que los pasos a nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible a 50 metros, y permanentemente cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de octubre de 1909, colocados a la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente a los autores de sustracción o desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados a colocar grandes carteles, legibles a distancia, indicando a los conductores de vehículos circulen, en una u otra dirección, el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño o director de un automóvil o motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio a la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados a las cosas y animales y de los atropellos a personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil o motociclo, o contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente a la Autoridad competente el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se

anotará en uno u otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año infrinja dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio a que estén afectos los automóviles y motocicletas, se efectuará, previa la tramitación e informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto a poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta a las empresas o particulares que los utilizaren, así como a las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se haya efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, a juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, o de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos, un farol que señale su presencia, tanto a los vehículos que circulen en dirección opuesta, como a los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes o sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, de-

nunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPITULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motocicletas:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles o motocicletas que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 33. El que desee poner en circulación automóvt-

les con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, o de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que este informe, si en atención a las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto a velocidad, carga máxima u otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad o cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, a la Dirección general de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará a ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente a un solo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta no exceda de 150 kilogramos, cuando la llanta sea de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán a las disposiciones del reglamento de Carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que a los vehículos objeto del presente reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado reglamento de Carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener a los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que a todos los efectos concernientes a reconocimiento e inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará a cabo en la forma prescrita en este reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, a disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa

propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que a dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento e inspección de automóviles de la provincia respectiva.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHICULOS.

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose a ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose a la mitad de las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y las particulares que en cada caso especial se dicen.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará a conductores especiales en número proporcionado a la importancia del tren y las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, a fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, e informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno Civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá a los de las otras provincias interesadas los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente a la Dirección General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincial pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, a fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto a las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles o muy concurridos, en obras o puntos especiales, y en las

travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable a determinados días, a causa de la celebración de mercados o por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta o bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, o en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses u otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, o por lo menos se limitarán a determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida o dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes o trenes de camiones automóbiles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos o provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia, o por otra causa, pueda motivar peligros o dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, o de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro a brazo;

d) En caso de que los automóbiles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobierno civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras o pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehí-

culos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, a fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras públicas el depósito a que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar a los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóbiles con remolque, siempre que en ellas se halla constituido previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento de material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas a solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si a consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos a temporales u otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados u otras partes de las carreteras, o por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes o suspender el servicio por mayor o menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten sustancias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas a que deban efectuarse, y no podrán ir con el convoy más personas que las destinadas a su servicio o a la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra o punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliera lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá a efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá en absoluto la circulación de automóbiles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al

servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario o la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convóy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando a salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables a las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho a reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y conservación de carreteras vigente, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que a los automóviles y motocicletos se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones a las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán a los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias a estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas a los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, a remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar a sus Gobiernos Civiles respectivos, deberán entregar a los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto negarse los Alcaldes a expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante a presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán a los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente a la Guardia Civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletos, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas

presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no le encontrara, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus declaraciones ante el Gobernador civil de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y a la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias a los de otras provincias o a los Alcaldes de las de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará o revocará, en vista de las diligencias e informes que a requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se pre-

sentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior o si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa a la imposición de responsabilidades o bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados de justificantes que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiere encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá a aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder a dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto a la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior a diez días ni superior a veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios de automóviles y motocicletas por infracción a las disposiciones referentes a estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran a los conductores por infracción de las disposiciones que a ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán a dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motoci-

culos circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos a las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y a las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allá señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triple, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas y los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1917.—Gasset.

Señores Gobernadores civiles.

SUMINISTROS

MES DE MARZO DE 1917

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 32 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 34 céntimos.
- Ración de paja, a 49 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 42 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, a 1 peseta 10 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 25 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 8 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 1 peseta 96 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 55 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 21 de abril de 1917.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—El comisario de Guerra, Víctor Rodríguez.—El secretario, Antonio Posadilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

El día 18 del actual se ha posesionado don Amadeo Rivas Ortiz del cargo de recaudador de la Hacienda de la zona de la capital de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha dos del corriente mes, habiendo establecido las oficinas de la recaudación en la calle del Puente, número 1, entresuelo, cesando en igual fecha en el mencionado cargo, el que le desempeñaba, don Leopoldo Llorente y Albo.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales y contribuyentes del término municipal.

Santander, 20 de abril de 1917.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

De orden del ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia territorial llamo la atención de V. S. acerca de la Real orden de 14 de los corrientes, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 19, relativa a las autorizaciones para reconocer edificios donde se presume existen materias comprendidas en la ley de contrabando y defraudación, con el fin de que lo prevenido en la disposición de referencia sea cumplido por ese Juzgado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 20 de abril de 1917.—Cipriano Martín Blas. Señor juez de primera instancia de...

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública, en carruaje de dos o cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo de Torrelavega y sus estaciones férreas, bajo el tipo de mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Santander y Torrelavega, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones hasta el día 21 de mayo próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 26 del mismo mes, a las once horas. Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de la debida autorización, que haya sido visada por la Administración de Correos del punto en que el licitador resida.

Santander, 23 de abril de 1917.—El administrador principal, Víctor Moreno. 625-297

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo, con las expediciones necesarias, entre la oficina de Correos de Torrelavega y sus estaciones férreas,

en carruaje de dos o cuatro ruedas, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la cédula personal y la carta que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Recaudación de Contribuciones

Zona de Ramales

Por el presente se hace saber a los contribuyentes que la misma comprende, que la cobranza voluntaria de los valores correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual se efectuará en los Ayuntamientos que comprenden dicha zona en los días siguientes:

Arredondo: días 1 y 2 de mayo.

Ruesga: 3, 4 y 5.

Soba: 7, 8 y 9.

Ramales: 10 y 11.

Rasines: 12 y 13.

Y a fin de que tenga la publicidad reglamentaria y llegue a conocimiento de los interesados, se inserta el mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rasines, 21 de abril de 1917.—El recaudador, Serafín Gil.

Zona de Torrelavega

Itinerario de los días en que se verificará la cobranza voluntaria de los contribuyentes correspondientes al segundo trimestre en los Ayuntamientos de dicha zona durante las horas y en los sitios de costumbre:

Anievas: días 1 y 2 de mayo.

Arenas: 3, 4 y 5.

Bárcena de Pie de Concha: 1 y 2.

Cartes: 4 y 5.

Cieza: 10 y 11.

Corrales de Besaya: 10, 11 y 12.

Miengo: 1 y 2.

Molledo: 7, 8 y 9.

Suances: 7, 8 y 9.

Polanco: 1 y 2.

Reocín: 6, 7 y 8.

San Felices de Buelna: 7, 8 y 9.

Santillana: 3, 4 y 5.

Torrelavega: 9, 10, 11 y 12.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes, a quienes se invita a satisfacer sus cuotas.

Torrelavega, 23 de abril de 1917.—El recaudador, Emilio Revuelta.

Zona de Villacarriedo

Por el presente se hace saber a los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades de dicha zona, de mi cargo, que la cobranza voluntaria del segundo trimestre del ejercicio actual tendrá lugar por el recaudador que suscribe y sus auxiliares en los respectivos Ayuntamientos, en los días que a continuación se detallan, en el mes de mayo próximo.

Castañeda: días 1 y 2 de mayo.

Santa María de Cayón: 10, 11 y 12.

Corvera de Pas: 3, 4, 5 y 6.

Luena: 15, 16 y 17.

Puenteviesgo: 7, 8 y 9.

San Pedro del Romeral: 18, 19 y 20.

Santiurde de Toranzo: 11, 12 y 13.

Saro: 13 y 14.

Selaya: 5, 6 y 7.

San Roque de Riomiera: 18, 19 y 20.

Vega de Pas: 18, 19 y 20.

Villacarriedo: 18, 19 y 20.

Villafufre: 2, 3 y 4.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que la cobranza tendrá lugar en los sitios que se señalaron anteriormente.

Corvera de Pas, 16 de abril de 1916.—El recaudador, Mateo Sáinz de Miera.

Zona de Cabuérniga

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades, correspondientes al actual trimestre, tendrá lugar en los Ayuntamientos de la zona de Cabuérniga en la forma siguiente:

Cabezón de la Sal: días 8, 9 y 10 de mayo.

Los Tojos: 18 y 19.

Mazcuerras: 9, 10 y 11.

Polaciones: 3 y 4.

Ruente: 12 y 13.

Tudanca: 2 y 3.

Valle de Cabuérniga: 5, 6 y 7.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes y autoridades locales.

Santander, 19 de abril de 1917.—El recaudador, Francisco F. Campa.

Ayuntamiento de Ampuero

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del año actual, que se remite al señor gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, habiendo sido aprobado por la Corporación en sesión de esta fecha.

DIA 4 DE ENERO.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Dividir en cuatro secciones los contribuyentes del término municipal para la designación de la Junta municipal.

Conceder un mes de licencia al regidor síndico don Amadeo Riva.

Aprobar la lista de pobres para el año actual.

DIA 11.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Quedar enterada de la liquidación del presupuesto de 1916, que arroja una existencia en Caja de 5.817,70 pesetas.

Autorizar a la Alcaldía para que concierte los derechos de consumos del pueblo de Udalla.

DIA 18.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la rectificación del padrón de vecinos.

Autorizar a la alcaldía para concertar los derechos de consumos con los vendedores de cerveza.

DIA 25.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar definitivamente la lista de compromisarios para Senadores, y que se remita copia al señor gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

DIA 1 DE FEBRERO.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la liquidación del presupuesto de 1916 y que se remita al señor gobernador.

Señalar el día 8 del corriente, a las tres de la tarde, para verificar el sorteo de vocales de la Junta municipal.

DIA 8.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Se verificó el sorteo de vocales de la Junta municipal.

Desestimar una instancia de don Hipólito Sáinz en la que ofrece la suma de 1.500 pesetas por los derechos de consumos de Udalla.

DIA 14.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Autorizar a la Alcaldía y al señor regidor síndico para que otorguen el documento de compra de los terrenos para la construcción de escuelas con doña Carmen Camino, María Camino y don Carlos García Marrón, como tutor de doña Sara Ortiz.

DIA 22.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Designar a Carlos Santiago y Lucio de la Riva, como padres de mozos del actual reemplazo, para que declaren en los expedientes de exención, y nombrar a Jorge Abajo tallador del actual reemplazo.

DIA 1 DE MARZO.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Conceder tres meses de licencia a los concejales don Aurelio Blanco.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual, que asciende a la cantidad de 14.315 pesetas.

Aceptar la renuncia que hacen don Moisés Maza y don Manuel Torre de las parcelas de terreno que fueron concedidas para roturar, y conceder a Bernardino Cuadra doce áreas en las Cañalizas.

Nombrar en Comisión a los concejales don Juan Garmendia y don Mariano Camino para que, en unión de la persona que designe el ingeniero de Montes, deslinde el terreno concedido a don Conrado Mardones con el que dice doña Josefa Solana le pertenece en el mismo sitio.

Autorizar a la Alcaldía para que adquiera los árboles que existen en Malvecino con el fin de cortarlos y urbanizar aquel punto.

Hallándose enfermo don Jorge Abajo, se acordó nombrar tallador a don Luis Cardaña.

DIA 8.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Autorizar al apoderado y depositario de este Ayuntamiento don Ulpiano Camino, para que cobre en la Tesorería de Hacienda de esta provincia 8986,63 pesetas depositadas de más para la construcción de edificios escuelas.

DIA 15.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior.

Tomar nota para que en su día se amillaren a nombre de don Alejandro Rivas diferentes fincas en este Municipio y que se expida la correspondiente certificación.

Aprobar el acta de clasificación de soldados.

Señalar el día 22 del actual, a las 4 de la tarde, para verificar el acta de colocación de la primera piedra de los edificios escuelas, a cuyo acto se invitara a todas las autoridades y maestro del Municipio:

DIA 22.—Se tomaron los siguientes acuerdos.

Aprobar el acta anterior.

Aprobar la renuncia que hace don Francisco Nates, a favor de don Francisco Arteaga, del terreno concedido para roturar, de 30 áreas, en el sitio de la Aparecida.

No habiéndose podido celebrar el acto de colocación de la primera piedra el día señalado, por el mal tiempo, se acordó que por la Alcaldía designe el día en que tenga lugar.

DIA 29.—Se tomaron los siguientes acuerdos:

Autorizar a la Alcaldía para que ordene los pagos del trimestre, y aprobar y que se paguen diferentes cuentas presentadas al Ayuntamiento.

Ampuero, 19 de abril de 1917.—El alcalde, G. Luis Colomo.—Ignacio Pacheco.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año 1917:

DIA 1.º DE ENERO (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la sesión anterior y se acuerda formar la lista de electores para compromisarios de este Municipio en el año actual.

DIA 6.—Aprobar el acta anterior.

Se acuerda formar la relación de familias pobres de este término, con derecho a asistencia facultativa y medicamentos gratuitamente.

Proceder a la rectificación del padrón de habitantes en este término.

Renunciar a la solicitud de excepción de subasta y a la declaración de excepción, si hubiere sido otorgada, de un lote de terreno comunal, solicitado por don Amando del Regato, de una extensión, aproximada, de dos hectáreas, situado en el barrio de la Serna, Santa Juliana, del pueblo de Hoz.

También se acuerda aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal y Junta de asociados, correspondientes al cuarto trimestre del año año próximo pasado.

Quedar enterado de haber sido formado por el alcalde y secretario el padrón de cédulas personales para 1917 y que se exponga al público por término de ocho días.

DIA 13.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 20.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 27.—Aprobar el acta anterior.

Se acuerda incluir en la relación de pobres de solemnidad a don Julián San Emeterio y a Avelino Gómez Hermosa.

DIA 3 DE FEBRERO.—Se aprueba el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 10.—Quedar enterada de la circular publicada en el B. O. de 12 de enero último, fijando el cupo o reparto por contingente provincial para el año 1917.

Igualmente queda enterada de no haberse presentado reclamación alguna contra la lista formada de los contribuyentes, que tienen derecho a elegir compromisario para las elecciones de senadores.

DIA 17.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder el último plazo de quince días a los vecinos de este término para la ejecución de las prestaciones personales.

También se acuerda ordenar se arranquen 30 metros cúbicos de piedra en la revuelta de Valles, del pueblo de Arcero, y 50 en el sitio de Penilla, del barrio de Solegrario, para reparación de los caminos vecinales.

DIA 24.—Aprobar el acta anterior.

Se acuerda que por la Alcaldía se ordene a don Laureano Cagigal, efectuar las reparaciones necesarias en unas paredes mandadas construir por éste en una finca situada en la jurisdicción del pueblo de Hoz y Pontones, por no haber dejado en aquéllas desagüe suficiente.

Celebrar un sorteo, por secciones, de los asociados que, con el Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal, quedando efectuado.

DIA 3 DE MARZO.—Aprobar el acta anterior.

Se da cuenta por el concejal señor Peña que no está conforme con la adjudicación hecha para la construcción de la Casa Ayuntamiento a los señores Ugarte y Cervera, porque el pliego de estos señores asciende a 12.350 pesetas y el del señor Palacio a 11.223 pesetas, y que por lo tanto se lastiman los intereses del Municipio, a lo que le manifiesta el señor presidente que el Ayuntamiento no ha hecho adjudicación oficial alguna de la obra a que se refiere, ni hasta la fecha haya tomado acuerdo alguno sobre la misma y si sólo tiene en proyecto la construcción o adquisición de una Casa Consistorial para el Municipio.

También se acuerda nombrar tallador para los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores a don Simón Asón.

DIA 12.—Aprobar el acta anterior.

Se acuerda declarar como jornal medio de un bracero en esta localidad 2,50 pesetas, con el fin de que surta sus efectos en expedientes de quintas.

Abonar a don Alfredo Arnáiz la cantidad de siete pesetas por haber dado muerte a un zorro y una zorra.

Quedar enterado de las relaciones de los presidentes de las Juntas administrativas de este término referentes al pedido de aprovechamientos forestales para el año de 1917 a 1918, acordando aprobar dichos pedidos, y que por el alcalde y secretario se forme el plan correspondiente para su remisión al señor ingeniero de Montes.

DIA 19.—Aprobar el acta anterior.

Se cuenta de un escrito presentado por el concejal señor Peña, en el que se propone al Ayuntamiento se traigan a la primera sesión los acuerdos tomados entre cierto número de concejales, relacionados con la construcción de un edificio para instalar las oficinas municipales, con el fin de que estos acuerdos consten en el libro de la Corporación y tengan valor legal; contestándole el señor presidente que, como alcalde, no le consta que la Corporación haya tratado de subastar la construcción de una Casa Consistorial, por lo cual mal puede constar en los acuerdos del libro de actas de la Corporación ni se pueden traer al mismo.

Quedar enterada de la circular del señor presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento inserta en el B. O. de 12 de los corrientes fijando los días en que los Ayuntamientos han de asistir con los mozos que han de ser objeto de revisión, acordando nombrar comisionado identificador de estos a don Jesús Herrera.

DIA 24.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 31.—Aprobar el acta de la anterior, sin más asuntos de que tratar.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 3 DE FEBRERO (Extraordinaria).—Se acuerda el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, pasando, al efecto, a clasificar a los contribuyentes, acordando, una vez efectuado esto, se exponga al público dicho reparto, por término de ocho días, para que presenten las reclamaciones que estimen pertinentes.

DIA 17 (extraordinaria).—Se acuerda aprobar definitivamente, sin introducir modificación alguna, el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, toda vez que no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

Y para su inserción en el B. O. extendiendo la presente, visada por el señor alcalde, en Ribamontán al Monte, a 7 de abril de 1917.—El secretario, Jesús Herrán.—V.º B.º, el alcalde, Agustín Canales.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco sintomático.....	Laredo	Colindres.....	Bovina.....	»	3	»	3	»
Perineumonía contagiosa.....	Santander (Este).....	San Román.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Santoña	Ribamontán al Mar.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Torrelavega	Reocín.....	Idem.....	1	2	1	2	»
Tuberculosis	Santander.....	Capital	Idem.....	»	1	»	1	»
Viruela	Reinosa.....	Valdeolea.....	Ovina.....	85	»	79	6	»
Triquinosis.....	Santander.....	Capital	Porcina.....	»	2	»	2	»
			SUMA.....	86	10	80	16	»

Santander 28 de febrero de 1917.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Alonso Iglesias, abogado y juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a Antonio Martín Trujillo, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone ante el Juzgado de mi cargo con objeto de hacerle cumplir la pena que se le impuso en el juicio de faltas seguido contra él por lesiones a Luis Cuciondo y darle vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer.

Dado en Santander, a 19 de abril de 1917.—Enrique Alonso.—Cástor V. Pacheco. 615-296

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

La Alcaldía, por encargo del señor ingeniero jefe de Montes de la tercera Región, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del R. D. de 14 de agosto de 1900, anuncia para el 7 de mayo próximo, a las once de su mañana, la subasta de 1.000 metros cúbicos de piedra concedidos en el monte de Peñacastillo.

El pliego de condiciones y demás disposiciones vigentes se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras del Excmo. Ayuntamiento a disposición de quien quiera examinarlos.

Santander, 23 de abril de 1917.—El alcalde, V. Gómez Collantes.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento relativas al presupuesto de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Cabezón de Liébana, abril 21 de 1917.—El primer teniente alcalde, Antonio de Cos.

Ayuntamiento de Bareyo

Los vecinos de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de los derechos reales, hasta el día 30 del corriente, para proceder al apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución territorial del año próximo.

Bareyo, 14 de abril de 1917.—El alcalde, Antonio Ruiz.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1916, con los documentos que las justifican, previa censura del señor síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castro Urdiales, 20 de abril de 1917.—El alcalde, C. Merino.